



Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

S E C R E T A R Í A PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp.388/14.

Oficio PROEPA 193/

/2015.

Asun 6: Sobreseimiento.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a de primero de junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de Raúl Reynoso Cruz, en su carácter de responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en la

municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULT運動DO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0335-D/PI-0564/2014 de 11 once de junio de 2014 dos mil catórice, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en la

municipio de Tlaquepaque, Jalisco por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, con el objeto de inspeccionari verificar y comprobar que no se estuvieran depositando contenedores en áreas no autorizadas. - - - - - -

- 2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0564/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco.
- 3. Así mismo téngase por admitidos los escritos que presentaron Raúl Reynoso Cruz y Abraham Benjamín Delgadillo Fierro, el primero en su carácter de promovente y el segundo de recolector de residuos de manejo especial el cual no acreditó la personalidad que dijo tener, el 27 veintisiete de junio de 2014, mediante los cuales hicieron valer diversos argumentos para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Intégrese a autos del expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.
- 4. Por consiguiente, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a Raúl Reynoso Cruz, los derechos que la legislación le .





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO: ~

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, preten en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que figen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administratios, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspiración y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Perritorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente par conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica es; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Presención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fraccon I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VI, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos and b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 132, 133, 134, 135, 136, faccones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142 148, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, · fracciones I, II, III, incisos (a) y (b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I. II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89,





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último pararo, del Reglamento interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, IV VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.------

JUICIO DE NULIDAD. LES CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN C. QUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, FOR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el ertículo 202 del Código Fiscal de la faderación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de national es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedenta del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del adiculo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareza o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que selicolige que las causales, de improcedencia pueden hacerse valer en cualquera iempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orien público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actual zarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0564/14 de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce y documentación presentada por Raúl Reynoso Cruz y Abraham Benjamín Delgadillo Eierro, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, tal vicomo a continuación se indica:------

dictadas en el acta de	efecto de acreditar el cumplimiento de las	Grado de cumplimiento a la fecha de emisión de la presente resolución
envases vacíos de aceité comestible (vegetal) y.	o2 dos fotografías impresas a color en donde se aprecia en una: una cochera con un vehículo y varios botes alrededor y en otra: el mismo vehículo y sin los botes alrededor.	Derivado de lo analizado en la documentación presentada, se tiene por cumplida la medida correctiva.

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, puesto que Raúl Reynoso Cruz, en su carácter de responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en la

en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, dio cumplimiento con la medida correctiva impuesta en el acta de inspección DIA/0564/14 de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido, por tanto se





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial concluye que no hay motivo por el cual se sancione a Raúl Reynoso Cruz.------

Ahora bien, el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:-----

Articulo 139. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la legi requesirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

Artículo 166. La autoridad podra dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[...]

En concordancia y por analogía al presente procedimiento, el artículo 161, fracción V, del ordenamiento legal invocado estipula que, el recurso de revisión será sobreseído cuando desaparezca o haga falta el objeto o materia del acto respectivo, siendo en este caso, el objeto o materia que se perseguiría con la instauración del procedimiento administrativo, por el cumplimento anticipado de las medidas correctivas, tendría naturaleza ociosa e infructuosa.

En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos f), j) y n), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto:

- f) Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinamica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;
- n) **Principio de simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Articulo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territoñal IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Asimismo, la determinación del cumplimiento a las medias correctivas ordenada al momento de la visita de inspección, no ocedece a un capricho o análisis superficial, la que en actuaciones obran las constancias que evidencian la observancia a la medida correctiva, por lo cual, se cumplió el objetivo de la resma dentro de la término oportuno.

Criterio el anterior, que también encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRECCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGATOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO. SEA DE OBVIA Y OBJETIVA DNSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador studie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad respensable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la sin ple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la no ma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jur diccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que corforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una juralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen aler una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no abstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razon mientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - -

RESUBLVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de sobreseerse y se SOBRESEE el procedimiento administrativo instaurado en contra de Raúl Reynoso Cruz, en su carácter de responsable del acopio de bidones vacíos ubicados en

en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.-------

Segundo. Asimismo, se le hace saber a Raúl Reynoso Cruz, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta o limita las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-------

Tercero. Notifíquese conforme a los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a Raúl





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Reynoso Cruz, en el domicilio ubicado en la calle

en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco. Cúmplase.----

Así lo provee y firma el Procurador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----

etaria de Medio Ambiente

Lic. David Cabrera Hermosido y Desarrollo Territorial "2015 año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"